

Este periódico se publica los lunes, miércoles y sábados de cada semana.

Los Ayuntamientos pagarán 37 rs. y 6 mrs. anticipados en cada trimestre; 8 rs. en cada mes, los particulares de esta capital; y 14 los de fuera, franco el porte.



No se admiten avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia, y francos de porte; ni se servirá ninguna reclamación que no venga con este último requisito.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚMERO 219.

Real orden por la que se previene el recojido de los títulos de los profesores de la ciencia de curar luego que hubieren fallecido, á no ser que los reclamen sus familias, en cuyo caso se les entregarán horadados.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se ha dirigido á este Gobierno de provincia, con fecha 12 del actual, la real orden siguiente:

Con el fin de evitar que personas ajenas á las diferentes facultades de la ciencia de curar puedan hacerse por medios ilegítimos con títulos profesionales de las mismas, y de conformidad con lo propuesto por el Ministerio de Gracia y Justicia, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que remita V. S. á este Ministerio los respectivos á los profesores que fallezcan en esa provincia, excepto en el caso de que los reclamen sus familias, pues entonces se les entregarán horadados é inutilizados, dando conocimiento á este Ministerio. De real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para su cumplimiento y que se traslade á la Junta provincial de Sanidad con el mismo objeto. Cáceres 26 de Agosto de 1853.—Sebastian Garcia Pego.

CIRCULAR NUMERO 220.

Real orden previniendo que cuando los destacamentos de Guardia civil se reconcentren en algun punto, los Alcaldes de los pueblos de donde se ausente la fuerza reciban bajo inventario el utensilio perteneciente á la misma.

«La Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por el Inspector de la Guardia civil, ha

tenido á bien disponer que cuando los destacamentos de dicha arma, por circunstancias especiales se reconcentren en algun punto, adopte V. S. las disposiciones convenientes para que los Alcaldes de los pueblos de donde se ausente la referida fuerza, reciban bajo inventario el utensilio perteneciente á la misma y cuiden de que no sufra deterioro alguno.»

Cuya real orden he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, para que llegue á conocimiento de los Alcaldes de los pueblos de la misma, para su exacto cumplimiento. Cáceres 16 de setiembre de 1853.—Sebastian Garcia Pego.

ANUNCIOS OFICIALES.

ORDENANZAS DEL EJÉRCITO

ILUSTRADAS POR VALLECILLO.

Concluida esta interesante obra y recomendada su adquisicion por real orden espedida por el ministerio de la Gobernacion en 15 de julio de 1850, en el supuesto de pasarse en data en los presupuestos los gastos que se hagan por los ayuntamientos, se hace saber por la empresa á estas corporaciones, á fin de que si los señores alcaldes gustasen adquirirla dirijan sus pedidos á la administracion establecida en Madrid, calle de la Cruz, número 25, donde se admiten suscripciones al precio de 108 reales ejemplar; pagándose estas al contado ó bien por mensualidades á razon de 20 rs.; bien entendido que tan luego como se reciban aquellos se enviará en seguida la obra á los respectivos puntos, siendo de cuenta de la empresa los gastos de remision. Madrid 28 de agosto de 1853.—Joaquin Gomez Perez.

Real orden de 15 de julio de 1850 que se cita en el anterior anuncio, recomendando la adquisicion de la nueva edicion de las Ordenanzas generales del Ejército.

Ministerio de la Gobernacion del Reino.—Escelentísimo señor:—Accediendo S. M. á la instancia presentada por el coronel don Antonio Vallecillo, autor de la nueva edicion de las Ordenanzas generales del Ejército, adicionadas con las disposiciones, reales órdenes, decretos y leyes dictadas en la materia, en los 82 años trascurridos desde la

edición anterior, y en vista de la utilidad que esta publicación pueda prestar á las Diputaciones y Consejos provinciales, Ayuntamientos y demas corporaciones dependientes de este Ministerio, á quienes en casos dados puede ilustrar y servir mucho; se ha dignado mandar se recomiende á V. S. y las citadas corporaciones en esa provincia, la adquisición de la obra referida; en el concepto de que será aprobada la suma que con este objeto conceptúen conveniente asignar entre los gastos voluntarios de sus respectivos presupuestos.—De real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de julio de 1850.—El Conde de San Luis.—Sr. Gefe político de.....

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para que llegando á conocimiento de los señores Alcaldes de los pueblos de la misma, hagan cuanto puedan para la adquisición de esta obra. Cáceres 1.º de setiembre de 1853.—Sebastian García Pego.

Denuncias de minas.

Habiéndose denunciado por don Miguel Gills, la mina de plomo argentífero, llamada S. Miguel, sita en la dehesa de Pedro Velasco, por hallarse abandonada desde tiempo inmemorial y por consiguiente se ignora su dueño, he dispuesto publicarlo en el Boletín oficial, para que la persona que se crea con derecho á ella, lo deduzca en este Gobierno de provincia en el término de 15 días. Cáceres 1.º de setiembre de 1853.—El Gobernador, Sebastian García Pego.

Habiéndose denunciado por don Saturio Lopez Oliva, una mina al parecer de carbon, cuyo nombre y dueño se ignora, por hallarse abandonada hace mas de diez años, sita en la Vega del Cerezo, á la márgen izquierda del rio Gualija, término de Villar del Pedroso, he dispuesto en su virtud publicarlo en el Boletín oficial, para que la persona que se crea con derecho á la referida mina, lo deduzca en este Gobierno de provincia en el término de 15 días. Cáceres 1.º de setiembre de 1853.—Sebastian García Pego.

Hallazgo de una caballería.—El Sr. Gobernador de la provincia de Toledo, con fecha 2 del actual, me manifiesta que el dia 17 de agosto de 1851, se agregó á la ganadería de los herederos de don Casimiro Vidales, en la dehesa de Cambrillos, una mula como de dos años, alzada dos dedos menos de la marca y ahora de siete cuartas y dos dedos, pelo castaño claro, bozo tambien castaño, bragada y con hierro.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial, á fin de que llegando á noticia del dueño de la mencionada caballería, pueda reclamarla del Sr. Alcalde de dicha ciudad, acompañando las justificaciones necesarias. Cáceres 6 de setiembre de 1853.—Sebastian García Pego.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

CIRCULAR NÚMERO 47.

Eliminando del pago de la contribucion á los trajineros que por perder sus caballerías, cesan en el ejercicio de su tráfico.

La Direccion general de Contribuciones Directas y Estadística, con fecha 21 del actual me dice lo que copio:

Enterada esta Direccion de la comunicacion de V. S. de 9 del corriente, consultando si debe dar de baja en las matrículas de la contribucion á los trajineros que por sufrir la pérdida de sus caballerías, tienen que cesar en el ejercicio de su tráfico: ha acordado que, justificándose debidamente estas circunstancias, corresponde eliminar de las matrículas á los que se hallen en tal caso.

En su virtud, dispuesta esta Administracion de mi cargo á secundar los deseos de la superioridad, ha juzgado conveniente la publicacion de la preinserta orden para su mayor publicidad, previniendo al mismo tiempo á todos los señores Alcaldes de la provincia, la instruccion en su caso de los oportunos expedientes que patenticen el hecho á que se contrae el anterior inserto; y recomendándose eficazmente la mas esquisita vigilancia, para evitar los abusos que pudieran cometerse á la sombra de la orden de la Direccion que no se tolerarian por esta oficina de mi cargo. Cáceres 29 de setiembre de 1853.—José Cabello y Goytia.

CIRCULAR NÚMERO 48.

Se hacen las advertencias oportunas á los Sres. Alcaldes de esta provincia para la formacion de las matrículas del año próximo de 1854, con sujecion á las tarifas y disposiciones del real decreto de 20 de octubre del año próximo pasado.

Próximo el dia 1.º de noviembre en que con arreglo á lo que se previene en el párrafo tercero del artículo 15 del real decreto de 20 de octubre, deben los Sres. Alcaldes de esta provincia dar principio á la preparacion de los trabajos para confeccionar la matrícula industrial del año inmediato, ha creído conveniente esta Administracion de mi cargo, la publicacion de la presente circular con el objeto de que aquellos lleven la mayor uniformidad y exactitud posibles. Para ello encargo muy particularmente á todos los señores Alcaldes de la provincia, estudien detenidamente el espíritu y letra de mencionado real decreto y que á la par se penetren de las advertencias que siguen:

1.º Se formará un padron escrupuloso de todos los individuos que en 1.º de noviembre próximo ejerzan alguna industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los comprendidos en las tarifas adjuntas al real decreto citado (párrafo 3.º art. 15.)

2.º Todas las industrias llamadas á la tarifa número 1.º (art. 16) así como las que se designan en las tarifas núm. 2.º y 3.º con la letra A son agremiables. En su virtud los Sres. Alcaldes, procederán al nombramiento de dos, tres ó cinco individuos de un gremio, que en calidad de clasificadores, podrán repartir el total de cuotas que correspondan al gremio entre los

individuos que al mismo pertenecen, con arreglo á las utilidades que cada uno obtenga en su establecimiento, no pudiendo cargarse á ninguno mas del quintuplo, ni menos de la 5.^a parte, atendida su mayor ó menor capacidad en la industria que ejercen.

3.^a Esta Administracion de mi cargo no puede prescindir de recomendar muy eficazmente á todos los Sres. Alcaldes el mayor celo y toda la prudencia necesaria para hacer uso de las facultades que les concede el artículo 21 del real decreto ya mencionado, puesto que una acertada eleccion de los peritos repartidores y re- cayendo esta en personas de capacidad, probidad y conciencia es una garantía de que no presidirán el dolo y la mala fé en el repartimiento que se les confia, evitando así perjuicio en los individuos y reclamaciones que siempre entorpecen la marcha de las oficinas.

4.^a Si alguno de los individuos presentare declaracion desistiendo de su industria para 1.^o del próximo enero, cuidarán en su vista las autoridades locales de instruir el oportuno expediente segun está prevenido, remitiéndolo á esta oficina en los primeros dias del citado mes para los efectos que espresa el párrafo 4.^o del art. 15 si la desistencia estuviere debidamente justificada.

5.^a La mala inteligencia que por parte de algunas autoridades se ha dado al párrafo 1.^o del art. 7.^o precisa á esta Administracion, á hacer patente que la exencion que el mismo contiene no alcanza mas, segun se especifica mas abajo en el mismo artículo, que á aquellos que esclusivamente se dedican á la venta, y de ningun modo á los que ejerzan por sí ó sus dependientes una ó mas industrias, pues estos están sujetos al pago de las cuotas que á cada uno corresponden aunque se ejerzan en un mismo local.

6.^a Las cuotas que se les imponen á las industrias comprendidas en las tarifas números 1.^o, 2.^o y 3.^o se exigen separadamente aunque un solo individuo ejerza dos ó mas de las contenidas en dichas tarifas; por lo mismo á fin de evitar que los intereses del Tesoro puedan ser defraudados en lo mas mínimo, se clasificarán debidamente las industrias llamando á cada una á su correspondiente tarifa.

7.^a Están autorizados los mercaderes así como los almacenistas para tener dentro del pueblo de su residencia uno ó mas depósitos de los géneros que constituyen su comercio, sin devengar por ello derecho alguno á la Hacienda. Mas para alcanzar esta exencion, es de absoluta necesidad que dichos depósitos estén cerrados para la venta al público, dejando de gozar aquella tan luego como en alguno de ellos se efectuaran ventas.

8.^a Constituido un gremio ó colegio y nombrados los peritos repartidores, es deber de los Sres. Alcaldes entregar á estos últimos una lista nominal de todos los individuos que al mismo pertenezcan, señalándole tambien el importe total de las cuotas que deben repartir, con mas el 10 por 100 para gastos provinciales; y sobre el total de las dos cantidades mencionadas, el recargo que les corresponde por cobranza con arreglo á la última licitacion verificada y segun se manifestó en circular de esta Administracion núm. 51, inserta en el Boletín oficial de la provincia núm. 149, correspondiente al lunes 13 de diciembre pasado.

9.^a Siendo muchas las dudas que han ocurrido en virtud de la reforma de la exencion 22, precisan á esta oficina á poner en conocimiento de los Sres. Alcaldes de la provincia, que aquella no alcanza mas que á los oficiales de sastre y zapatero que trabajan por cuenta de un maestro, aunque sea en sus propias habitaciones, pero sin tienda ni muestra al público, así como á los

que teniendo un solo telar de lanzadera á mano ó volante, tejen exclusivamente lienzo para su familia que vive bajo un mismo techo; pero de ningun modo alcanza la mencionada exencion á los sastres y zapateros que por sí solos y sin direccion de otros trabajan las obras que les encargan, aun cuando no tengan muestras ni tienda: pues semejante aparato no es de necesidad en poblaciones pequeñas donde todas las personas son conocidas y se sabe su casa-habitacion. En el mismo caso se encuentran los tejedores de un solo telar, cuando la obra que hacen es encargada ó de su cuenta. Esta aclaracion es estensiva á otras diferentes industrias que han invocado en su favor la escepcion y en quienes concurren iguales circunstancias que en la referida clase de zapateros y sastres.

10. Los mercaderes ambulantes llamados á la tarifa núm. 2.^o y todas las demas industrias á quienes se les designa una cuota fija (art. 12) la devengan íntegramente sea cualquiera el tiempo que en ellas empleen, debiendo por lo tanto los Sres. Alcaldes, al inscribir en matrícula á todos los que se dedican á la venta en ambulancia, exigirles la cuota que les corresponde, ó cuando menos un semestre anticipado, si presentaran fiador abonado que respondiese del pago del 2.^o á su vencimiento, teniendo entendido, que serán responsables de las cuotas que por semejante concepto dejaran de cobrarse.

11. No puede menos esta oficina de llamar la atencion á las autoridades encargadas de confeccionar las matrículas de esta provincia, por la diferencia que existe entre las tiendas de aguardiente y las de vino, á fin de que desplieguen todo su celo para evitar que los inscriptos en el segundo concepto puedan estender su venta al aguardiente sin que paguen la diferencia que existe entre las cuotas de las dos mencionadas industrias, ó se matriculen, como parece lo mas regular, en concepto de tales tiendas de aguardiente.

12. Del mismo modo se recomienda á su vigilancia que clasifiquen debidamente entre los portadores ó arrieros, los que recorren los pueblos comprando y vendiendo los efectos que se designan en la tarifa núm. 2.^o, de los que exclusivamente están dedicados á portear de cuenta ajena, para evitar, no solo la defraudacion en los intereses del Tesoro, sino que se irroguen perjuicios indebidos. Así, pues, los trajineros figurarán en la matrícula segun el número de caballerías que tengan, y con la cuota respectiva á la clase de efectos en que especulen, y los portadores, señalándoles tan solo la cantidad que les marca la tarifa núm. 2.^o

13. Los cosecheros de vino, si bien están autorizados por la regla 5.^a de la tabla de exenciones para quemar el orujo, ó cien arrobas del vino de sus cosechas para la fabricacion del aguardiente, no sucede lo mismo cuando espenden este artículo como infundadamente se ha creido; pues en este caso deben ser llamados á la clase 1.^a ó 5.^a de la tarifa núm. 1.^o, segun como efectúen la venta del aguardiente, al por mayor ó al por menor.

14. La venta de hierro y acero en barras, planchas etc., es solo permitida á los almacenistas de la tarifa número 1.^o, y á los capitalistas negociantes (tarifa número 2.^o) Pero de ningun modo los mercaderes de la segunda clase y menos los de la quinta pueden estender su venta á los mencionados artículos como ha venido consintiéndose en algunos pueblos con perjuicio de los intereses de la Hacienda, pues solo se consiente á los de la segunda la venta de alambres, obras hechas de ferretería ú otros metales. En su virtud, cuidarán

4
los Sres. Alcaldes de examinar escrupulosamente los efectos que constituyen el comercio de sus respectivos pueblos para que no continúen por mas tiempo semejantes abusos que la Administracion de mi cargo está dispuesta á corregir en cuanto esté en sus facultades.

15. Los individuos que pertenezcan á las clases no agremiadas, están en la obligacion de presentar á los Alcaldes una declaracion duplicada al tenor de lo prevenido en el artículo 33, de continuar en su industria; pues caso contrario se formará por las mencionadas autoridades la matrícula particular, segun lo que resulte de la del presente año y de las noticias que se adquirieran, sin perjuicio de los procedimientos á que hubiere dado lugar la morosidad de los contribuyentes.

16. Terminadas las clasificaciones gremiales y la matrícula particular de clases no agremiadas, se pondrán de manifiesto por el término de ocho dias, dentro del cual serán resueltas las reclamaciones de agravio que se infieran á los contribuyentes, cuidando las autoridades locales de hacerles entender á estos que no se oirá despues ninguna queja que no se hubiere presentado en tiempo oportuno. Haciéndose constar en la matrícula original el extremo mencionado.

17. Para el 1.º de diciembre inmediato remitirán sin escusa ni pretexto alguno los Sres. Alcaldes de la provincia á esta Administracion de mi cargo, la matrícula general formada con arreglo al modelo adjunto á la instruccion de 20 de julio de 1850; una copia certificada de la misma, la matrícula particular de clases no agremiadas, las clasificaciones gremiales y la lista cobratoria con arreglo al modelo circulado por esta Administracion en el Boletin oficial del sábado 20 de noviembre del año pasado núm. 139.

Y 18. Exigirán los Sres. Alcaldes á todos los industriales de sus respectivas demarcaciones, el certificado de inscripcion para anotar en ellos que continúan ejerciendo su industria por el año próximo, especificando las cantidades que en tal concepto pagan: y formando en vista de los mencionados documentos la oportuna nota de los industriales que carecen de dichos certificados, con la debida claridad de los que son de nueva entrada, de los que han variado de clase y de los que los necesitan por duplicado ó triplicado para proceder á su estension por esta oficina de mi cargo.

Las prevenciones que anteceden, dictadas por esta Administracion en entera conformidad con lo que previene el real decreto de 20 de octubre de 1852, deben tenerlas muy presentes los Sres. Alcaldes á la formacion de las matrículas, cuidando además en justo des empeño de su encargo y de que los intereses del Tesoro no se defrauden, en vigilar muy de cerca los especuladores en granos, cuya industria, que debe ser pingüe en una provincia esencialmente agrícola, presenta hasta hoy tan insignificante resultado. Al buen criterio de las autoridades locales no puede ocultarse esta verdad. Por lo mismo espera fundadamente esta Administracion que redoblarán sus esfuerzos á fin de que la especulacion mencionada no se sustraiga de inclusion en la matrícula: partiendo del principio de que, ó compran ó almacenan granos por su cuenta para proceder despues á su espendicion, y entonces son verdaderos tratantes, debiendo pagar como tales, ó almacenan y compran en comision, en cuyo caso son comisionistas ó agentes, y están llamados á pagar la cuota que señala la tarifa núm. 2.º á esta clase de industria. Los tratantes en cerdos deben tambien fijar la atencion de los señores Alcaldes por la diversidad de modos que existen de ejercer esta especulacion y por el corto tiempo que

generalmente dura: debiendo llamarse tales, no solo los que compran y venden ganados, sino los que comprando se dedican á engordarlos para venderlos despues de cebados. Asi como los que en los últimos meses del año se dedican á comprar cerdos gordos para venderlos despues en fresco, ascendiendo á un número considerable los que matan, deben conceptuarse é inscribirse como abastecedores y tratantes en carnes frescas que es á la que verdaderamente se encuentra llamada esta industria. Teniendo un particular cuidado en no permitir que á la sombra de la exencion que la ley concede á los molineros, tahoneros ó panaderos puedan defraudarse los intereses del Tesoro.

Rectificado el censo electoral de los pueblos de esta provincia, segun se manifiesta en el estado inserto en el Boletin oficial de la misma, del miércoles 29 de junio pasado, núm. 78, lo tendrán presente todos los señores Alcaldes para que con arreglo al mismo formen las matrículas industriales, incluyendo á sus respectivos pueblos en la base de poblacion que les corresponda, segun la demostracion que tiene la tarifa número 1.º unida al real decreto de 20 de octubre de 1852.

Resta, pues, solo á esta Administracion de mi cargo inculcar á todos los funcionarios que tienen que intervenir y formar los repartimientos industriales del año próximo, el deber en que se encuentran de cumplir con las disposiciones que emanan de la superioridad. De su buen deseo, del celo que en semejantes ocasiones han desplegado, espera confiada esta oficina que en el próximo año tendrá la Contribucion Industrial todo el aumento de que es susceptible. Obrando de este modo, además de corresponder dignamente al desempeño de su cometido y al encargo que se les tiene confiado, evitarán á esta Administracion la instruccion de expedientes que la precisen, á pesar suyo, á pedir la aplicacion de las penas que contienen los artículos 45, 46 y 48 del real decreto de 20 de octubre vigente. Creadas las plazas de agentes investigadores, y siendo su principal mision la de descubrir el fraude, todos los expedientes que instruyan serán sometidos á la aprobacion del Sr. Gobernador, y no podrá la Administracion prescindir de solicitar se aplique á los Alcaldes la pena correspondiente cuando observe que las prevenciones anteriores han sido desatendidas, y que por su abandono pudieron los intereses de la Hacienda pública sufrir menoscabos y perjuicios. Cáceres 28 de setiembre de 1853.—José Cabello y Goytia.

Noveno tercio de la Guardia civil. — Provincia de Cáceres.

En virtud de real orden de 30 de setiembre próximo pasado, se autoriza al Excmo. Sr. Inspector general de este cuerpo, para que de la fuerza de la última quinta que aun se hallan en sus casas y que pertenezcan á los cuerpos del arma de infantería del ejército, saque 450 hombres, á razon de 10 por cada provincia; en su consecuencia se invita á los quintos que se encuentren en este caso que deseen ingresar en la Guardia civil se presenten los interesados con sus solicitudes al Comandante de la Guardia civil los que estén en esta Capital, y los que se hallen en los pueblos de la provincia, lo verificarán á los Comandantes de los puestos en que residan, ó de no á los mas inmediatos siempre que reunan los aspirantes las cualidades y requisitos siguientes:

(SUPLEMENTO).

- 1.^a Que tengan 20 años cumplidos y que sean de complexion robusta.
- 2.^a Que su estatura sea á lo menos de cinco pies y tres pulgadas.
- 3.^a Que sepan leer y escribir.
- 4.^a Que no pertenezcan á ningun oficio de los conocidos por de mal antecedente.
- 5.^a Ser de familia honrada y no haber estado nunca procesado ni tachado por de mala conducta.
- 6.^a Ser sencillamente quinto sin sustitucion, cambio de número &c.

A los individuos que soliciten pasar á este cuerpo no se les admitirá reenganche para servir en sus mismas provincias ni en tercio determinado hasta despues de dos años de hacer el servicio en el cuerpo debiendo, por lo menos servir este tiempo en otras provincias, y deberán tener muy presente que el término prefijado para solicitar ingreso en el cuerpo ha de ser el de diez dias contados desde la fecha del Boletín oficial de la provincia en que se inserta este anuncio, y pasado dicho término no habrá lugar á reclamaciones. Cáceres 4 de octubre de 1853. — P. A. D. Coronel Comandante, el Teniente, Francisco García Moreno.

D. Patricio Torre Isunza, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que por el presente se cita y emplaza por tercer término á Dolores Mayo y Antonia Castellon, para que dentro del de nueve dias, comparezcan en este Juzgado, á satisfacer las costas, á cuyo pago han sido condenadas en la causa contra ellas y otros, por robo de dinero á D. Diego Cid de Rivera, vecino de San Vicente; con apercibimiento que de no hacerlo así les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Alburquerque á 7 de setiembre de 1853. — Patricio Torre Isunza. — El Escribano actuario, Guillermo Soto.

Juzgado de primera instancia de Mérida.

Por este Juzgado de primera instancia se desea saber á quien pertenecen las dos caballerías que en las épocas que se espresan tenian las edades y señas siguientes:

Una yegua que en 5 de diciembre de 1852, tenia 6 años, su pelo castaño, zaina, de 7 cuartas y 4 dedos, sin hierro, unos pelos blancos en los costillares y no tenia despuntada las orejas, la cual fué enagenada en la ciudad de Almendralejo, por el mes de mayo de dicho año, y se cree procediera de hurto ó robo.

Un macho mular que en setiembre de 1848 tendria la edad de 28 á 30 meses, estaba cerril y tenia el pelo que tiraba á pardo; que igualmente se cree fuera procedente de hurto ó robo.

Por ello se encarga á las autoridades locales y judiciales y á los que se crean dueños de dichos semovientes, dén aviso á espresado Juzgado, del punto en que se hubieren echado de menos, en qué concepto y bajo qué circunstancias, para en su vista acordar lo suficiente en la causa que en dicho Juzgado pende contra una sociedad de malhechores por diferentes robos. Mérida 15 de setiembre de 1853. — Carlos Pareja y Alba.

Al Boletín núm. 120.

Don Pedro Cortijo, Juez de primera instancia de esta villa de Navalnoral de la Mata etc.

Los Alcaldes, Guardias civiles y demás Autoridades de los pueblos de esta provincia de Cáceres, procederán por cuantos medios les sugiera su buen celo, á la busca de Manuel Guerra, vecino que fué de Serrejon, de este partido judicial, con el fin de que si fuere hallado, (bien sea en algun establecimiento de carpintería, mediante á pertenecer á dicho oficio, ó en algun otro punto), se le haga saber comparezca en este Juzgado á ser notificado del real auto de S. E. la sala segunda de la Audiencia del territorio, recaido en la causa contra Juan Lopez de Dios, y otros vecinos de Almaráz, por heridas al dicho Manuel Guerra, cuyas señas de espresado sugeto, se pondrán á continuacion. Dado en Navalnoral de la Mata á 17 de setiembre de 1853. — Pedro Cortijo. — Por su mandado, José Nuevo Cirujano.

Señas de Manuel Guerra. — Estatura cinco pies, edad de veinte y cinco á treinta años, mediana corpulencia, cara abultada, ojos revueltos y vestido al estilo de este pais.

El Ayuntamiento constitucional de Serradilla,

Hace saber: Que acordado por el mismo el arrendamiento en pública subasta de los derechos de los ramos de consumo de esta villa, para el año próximo de 1854, y que ha de verificarse el primer remate el dia 2 del inmediato octubre y el segundo el dia 9 del mismo, de diez á doce de su mañana, en las casas consistoriales, bajo las condiciones que constan en el espediente. Serradilla 23 de setiembre de 1853. — El Alcalde, Antonio Benito Barbero. — Manuel Dámaso Criado, Srio.

Ayuntamiento constitucional de Plasenzuela.

La corporacion que presido ha acordado la subasta pública de los ramos que constituyen las especies de consumos de esta villa, con la esclusiva en su venta al por menor, y señalado para su primer remate el domingo 2 del próximo octubre, para segundo el 9 del mismo mes, quedando en su caso para tercero el 16 del propio, á las puertas de las casas consistoriales y horas de nueve á doce de sus respectivas mañanas, en las cuales, y desde luego en la Secretaría de esta corporacion, estará de manifiesto el pliego de condiciones y tipos que se hallan formados al efecto. Lo que se anuncia por el Boletín oficial de la provincia para la mayor publicidad. Plasenzuela 27 de setiembre de 1853. — El Alcalde Presidente, Gerónimo Sanchez. — P. A. D. A., Pedro Lubian, Srio.

Subasta de yerbas. — El dia 16 del próximo octubre, de diez á doce de su mañana, se arrendarán en pública subasta, en las casas consistoriales de este Ayuntamiento, las yerbas del cuarto que en la Dehesa corresponde al fondo, como tambien los dos hornos de pan cocer, y los pedazos de labor, Teso de la Culebra y Entrecaminos, para los que no ha habido apetentes. La persona que guste hacer proposiciones, se presentará en dicho dia y hora, que se le admitirá siendo arreglada al presupuesto y condiciones que están de manifiesto. Ca-

sillas de Coria setiembre 29 de 1853.—El Alcalde, José Antonio Martínez.

El Ayuntamiento de esta villa de Miajadas,

Hace saber: Que no habiéndose presentado licitadores en el primer remate de la subasta de arriendo de los derechos de especies de consumo para el año próximo venidero de 1854, se anuncia el segundo remate como primero, para el domingo próximo 9 de octubre, en las casas capitulares, á las once de la mañana, bajo el tipo y condiciones que están de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento. Miajadas 29 de setiembre de 1853.—El Presidente del Ayuntamiento, Antonio Masa.

POZUELO.—Consumos.

El domingo 9 del próximo octubre, á las diez de la mañana, se han de rematar los derechos de los artículos que constituyen la contribucion de consumos de esta poblacion para el año inmediato de 1854, bajo las condiciones y tipos que estarán de manifiesto.

El segundo remate con el aumento del 10 por 100, ó la baja de la tercera parte en su caso respectivo, tendrá lugar el domingo siguiente 16 de citado octubre.

Lo que se anuncia al público para inteligencia de los licitadores. Pozuelo 28 de setiembre de 1853.—El Alcalde, Leonardo Plaza.

El Ayuntamiento de Santa Cruz de la Sierra

Hace saber: Que habiendo acordado el arrendamiento de los artículos que constituyen la contribucion de consumos de esta villa para el año próximo de 1854, con la esclusiva en la venta al por menor, se invita á los licitadores que gusten interesarse en él, que el dia 9 del próximo octubre se celebrará el primer remate, y el segundo el 16 del mismo, en la plaza de la Constitucion, de diez á doce de sus respectivas mañanas, bajo los tipos y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta municipalidad. Santa Cruz de la Sierra y setiembre 30 de 1853.—El Alcalde, Agustín Blázquez.—El Secretario, Francisco Javier Arjona.

BROZAS.—Consumos.

No habiendo tenido efecto los encabezamientos parciales entre los cosecheros, fabricantes, tratantes y demás á quienes se invitó por edicto fecha 21 de setiembre último, para que reunidos en gremio en las casas consistoriales el dia 29 del mismo, conferenciaran y acordaran lo conveniente á fin de cubrir la cantidad que á cada ramo se le designó; y en vista de lo que en su virtud ha acordado el Ayuntamiento de esta villa, se invita por medio del presente anuncio á las personas que quieran arrendar los derechos de consumos de esta villa, concurren el dia 9 del corriente mes, de diez á doce de su mañana, á las casas consistoriales de la misma, á hacer postura de ellos, bajo los tipos y con arreglo á las condiciones que obran en el espediente que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento. Brozas 2 de octubre de 1853.—El Alcalde, Casildo Gonzalez Lopez.—D. A. D. A., Cayetano Bravo, Srío.

Ayuntamiento constitucional de Garciaz.

CONSUMOS.—Por acuerdo de este Ayuntamiento

se arriendan en subasta pública los ramos sujetos á la contribucion de consumos, bajo el tipo y con sujecion al pliego de condiciones y demás que se hará constar en el espediente que obra en esta Secretaría, y estará de manifiesto, el dia 29 del presente y 9 del próximo octubre, dias señalados para primero y segundo remate, en la casa consistorial, y cuyos ramos se arriendan para 1854, con la venta esclusiva al por menor. Garciaz y setiembre 20 de 1853.—El Alcalde Presidente, Tomas Piña.

El Ayuntamiento constitucional de Majadas

Hace saber: Que en sesion del dia de hoy ha acordado sacar á pública subasta con la esclusiva en la venta al por menor, las especies que constituyen la contribucion de consumos de la misma en el año próximo venidero de 1854, bajo las condiciones y tipos que se encuentran de manifiesto en la Secretaría de esta municipalidad.

Los dos remates de instruccion tendrán lugar en los dias 9 y 16 de octubre próximo venidero, de diez á doce de sus respectivas mañanas, en estas casas consistoriales. Majadas 27 de setiembre de 1853.—El Alcalde, Presidente, Juan Sanchez.—P. A. D. A., Juan Antonio Martin, Secretario.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Se avisa á los Ayuntamientos y particulares que quieran hacer la cobranza en los pueblos del suprimido partido rentístico de Plasencia que estaba á cargo de don Juan Dámaso Mateos, que se les admiten proposiciones para ello hasta el dia 28 del presente mes.

La supresion del partido rentístico de Plasencia ha puesto á D. Juan Dámaso Mateos en el caso de renunciar la cobranza que hacia en varios pueblos del mismo; por esta causa tengo que verificarla por mi cuenta desde el inmediato 4.º trimestre hasta fin del año de 1855. En su virtud, y teniendo que elegir personas que se encarguen de verificar dicha recaudacion en los pueblos que aquel recaudaba, lo anuncio al público para que los Ayuntamientos y particulares que quieran tomar á su cargo la cobranza de uno ó mas pueblos se presenten á contratarla conmigo antes del dia 28 del corriente mes, pues pasado no admitiré ya ninguna proposicion, advirtiendo que á los Ayuntamientos que quieran recaudar no les exigiré mas garantia que una obligacion de mancomunidad al pago de las cantidades que cobren dentro de los plazos de instruccion.

Las mismas corporaciones que tuvieran contratos pendientes con el D. Juan Dámaso Mateos, pueden mandarme un acta rehabilitándola para mi inmediata resolucion.

Cáceres 3 de octubre de 1853.—Antonio Torres de Castro.

CACERES.

Imprenta de la Viuda de Búrgos é Hijos,

1853.